

San Carlos de Bariloche, 22 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos **F.V.A. C/ C.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (PERITO OLGUIN JOSEAU)BA-01797-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que con fecha 14/04/2026 la co-ejecutada OSDE interpuso al progreso de la presente ejecución excepción de pago total.

En primer lugar, niega que adeude al ejecutante la suma de dinero que ejecuta.

Manifiesta que los honorarios que se reclaman en autos están pagados en el expediente principal BA-27950-C-0000 "F.V.A. C/ C.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)".

Indica que surge del movimiento E0094 de esa causa principal, que OSDE depositó en cuenta judicial, dio en pago e imputó el pago de total de los honorarios al perito médico ahora ejecutante.

Alude que los honorarios están pagados en el expediente principal, mediante depósito judicial efectuado en diciembre de 2025.

Señala que en movimiento I0073 del 11/12/2025 se hizo saber a todas las

partes, incluido el ejecutante, por lo cual no puede decir ahora que no tenía conocimiento del depósito en cuenta judicial y la dación en pago.

Concluye diciendo que la ejecución es un abuso, que causa perjuicios a OSDE, y pide se impongan las costas al ejecutante.-

2º) Corrido el pertinente traslado, contesta el ejecutante, solicitando el rechazo de la excepción de pago interpuesta por la ejecutada, con costas.

Manifiesta que la demandada pretende fundar la excepción de pago total en un depósito efectuado unilateralmente en el expediente principal el 11/12/2025, que sin embargo, dicha maniobra es inoponible a su parte como pago cancelatorio total.

Expone que la demandada manifiesta negar la deuda en términos genéricos, pretendiendo desconocer una obligación de fuente judicial firme que está impaga.

Sostiene la inexistencia de pago en tiempo y forma, y que la excepción de pago total resulta improcedente por extemporánea.

Refiere que los honorarios fueron regulados el 06/03/2025, la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia el 03/10/2025, que la presente ejecución se inició el 14/11/2025, ante la omisión de pago por parte de los obligados.

Señala que el depósito y la dación en pago unilateral realizado por OSDE presentado recién el 11/12/2025 en el expediente principal, es insuficiente para cancelar la obligación. El deudor incurrió en mora de pleno derecho antes del depósito, lo que genera la obligación de abonar intereses sobre el capital reclamado. La omisión de incluirlos en el depósito torna el pago como parcial e insuficiente, y por tanto inoponible a su parte.

Esboza que el hecho de haber concertado un convenio de pago con la actora el 03/11/2025, del cual fue injustificadamente excluido, ratifica la mala fe de OSDE al omitir deliberadamente el cumplimiento de una deuda alimentaria de carácter profesional.

Refiere que el escrito de depósito del 11/12/2025 se realizó con posterioridad a la promoción de esta ejecución (iniciada el 14/11/2025), sin contemplar los intereses devengados desde la mora hasta el efectivo pago, ni los gastos causídicos de esta ejecución.

Concluye diciendo que, el depósito efectuado no puede bajo ningún concepto ser considerado un pago total ni extintivo de la obligación ejecutada.

Ofrece prueba.

3º) Que ingresando en el análisis del planteo y teniendo a la vista las actuaciones principales caratuladas “BA-27950-C-0000 "F.V.A. C/ C.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", en trámite por ante

esta Unidad Jurisdiccional, he de adelantar que la excepción de pago total interpuesta por la ejecutada no ha de prosperar.

Ello así, toda vez que la dación en pago formulada por la ejecutada en las actuaciones principales fue realizada con fecha 05/12/2025, movimiento (E0094), cuando la misma ya se encontraba en mora, respecto del pago de los honorarios regulados firmes en favor del perito Santiago Olguin. Es decir que la obligación ya era exigible y la vía ejecutiva se encontraba expedita.

Es que los honorarios regulados deben ser depositados por el obligado al pago, dentro del décimo día de quedar firme el auto regulatorio (conf. Art. 21 de la Ley 5069 y lo dispuesto en la regulación). En consecuencia, en virtud de la sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones con fecha 3/10/2025, quedó firme el miércoles 23 de octubre de 2025 dentro de las dos primeras horas, en consecuencia, el plazo para abonar los estipendios venció el 2/11/2025; siendo que el depósito dando en pago los honorarios fue efectuado con posterioridad a ello, el 5/12/2025.

Ello no implica desconocer lo dado en pago por Osde, pero siendo así, el depósito posterior debe imputarse en todo caso, primero a intereses y costas, y luego al capital (art. 903 del CCyC)

Además, porque ese depósito no importa estrictamente un pago porque no fue aceptado por el acreedor ni fue íntegro (arts. 869 y 870 del CCyC), siendo que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales; por lo cuál ese depósito no puede ser reputado con efectos cancelatorios

Estas normas de fondo disponen expresamente que *"el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida."* (art. 869) y que *"si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses"*. (art. 870 del Código Civil)

Finalmente, cabe señalar que el pago como tal, no se configura mientras ello no ocurra; y en este caso el actor no aceptó expresa y efectivamente esa suma en tal carácter.

Por ello, la verificación del cumplimiento total de la obligación, estará sujeto además a la aprobación de la liquidación que en definitiva se practique, debiendo para ello tenerse en cuenta el criterio sustentado en el precedente "D-3BA-4982-C201 - VIDAL, RUBÉN Y OTROS C/ MILLANAHUEL, CATALINA Y OTROS -s- daños y perjuicios (ordinario)- S/ EJECUCION DE HONORARIOS" CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE-324 - 29/06/2015 - INTERLOCUTORIA, en torno al cómputo de los intereses moratorios.

A mayor abundamiento, nótese que la presente ejecución fue iniciada por el ejecutante con fecha 14/11/2025.

En virtud de ello, al caso en examen le es aplicable el criterio doctrinal que sostiene que cualquier pago que se efectuare con posterioridad al inicio de la ejecución, no es oponible como excepción sino para el momento de la

liquidación (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 2, pág. 753, Ed. Astrea, 1991)

7°) Por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, se rechazará la defensa intentada por el deudor en los términos del art. 453 inc. 5 del CPCC; con costas a su cargo (arts. 62, 62 y 487 del CPCC); debiendo en todo caso descontarse los pagos efectuados de la liquidación que oportunamente se practique. Asimismo, se ordenará continuar con la ejecución en los términos de los arts. 455 y ss del CPCC.

En consecuencia, **RESUELVO**: **I)** Rechazar la excepción de pago interpuesta por OSDE. en los términos del art. 453 inc. 5 del CPCC; en mérito a todo lo expresado en los considerandos que anteceden, debiendo descontarse los pagos efectuados de la liquidación que oportunamente se practique. **II)** Ordenar se continúe con la ejecución en los términos de los arts. 455 y ss del CPCC. **III)** Imponer las costas de lo resuelto al deudor vencido, atento el resultado de la presente y lo dispuesto por los arts. arts. 62, 63 y 487 del CPCC. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez